



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 530-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2897-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2897-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TERMOCHILCA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELECTRICA SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de marzo del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0352-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018, el escrito de descargo presentado por el administrado 12 de febrero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 7 de mayo del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros (en adelante, **C.T. Santo Domingo**) de titularidad de Termochilca S.A. (en adelante, **Termochilca**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 7 de mayo del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 038-2015-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que **Termochilca** habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0019-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de enero del 2018², notificada al administrado el 2 de febrero del 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de febrero del 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁴ al presente PAS.
5. El 28 de marzo del 2018, la SFEM, emitió el Informe Final de Instrucción N° 352-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).



1 Registro Único de Contribuyente N° 20507866507.
2 Folios 7 al 8 del Expediente.
3 Folio 44 del Expediente.
4 Escrito con registro N° 18588. Folios 47 al 70 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁵.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

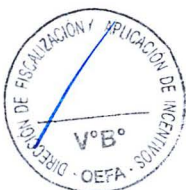
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.





Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Primer hecho imputado: Termochilca incumplió con arborizar la parte interna del cerco perimétrico de la CT Santo Domingo, incumpliendo lo establecido en su EIA.**

a) Compromiso Ambiental materia de análisis

7. Mediante Resolución Directoral N° 222-2009-MEM/AAE, del 19 de diciembre de 2013 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Santo Domingo III (en adelante, **EIA**).

8. En el referido EIA, el administrado se comprometió a adoptar medidas para las emisiones de ruidos a través de la implementación de un cerco vivo⁸.

b) Subsanación antes del inicio del PAS

9. En su escrito de descargos, Termochilca señaló que mediante Carta N° GG-MISC-155-2017 presentada el 16 de marzo del 2017⁹, remitió el Informe Técnico denominado "*cumplimiento de las medidas correctivas propuestas por Termochilca*" en el que detalló las acciones de arborización del perímetro de la CT Santo Domingo¹⁰.

10. Asimismo, señaló que el programa de arborización culminó con éxito el día 28 de marzo del 2017, presentando para ello un registro fotográfico -obrante en el Anexo 1-M de sus descargos- en el que se observa el cavado de tierra para el proceso de plantación de árboles¹¹.

11. Adicionalmente a ello, presentó vistas fotográficas¹² en la que se observa que al mes de enero del 2018, existe un cerco vivo conformado por arboles a lo largo del perímetro interno de la CT Santo Domingo de los Olleros.

⁸ Estudio de Impacto Ambiental de la "Central Térmica Santo Domingo de los Olleros" aprobado mediante Resolución Directoral N° 222-2009-MEM/AAE

3. CRITERIOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO ATMOSFÉRICO

(...)

3.3.2.3 Emisiones de Ruido

(...)

Las áreas dentro de la planta donde se anticipa que el nivel de ruido será alto estarán designadas como áreas restringidas. En los límites de las áreas restringidas se pondrán avisos permanentes advirtiendo de la necesidad de usar protectores de oídos. Los avisos serán del tipo indicado en ISO 3864. El muro que rodea la planta generadora y la plantación de árboles en todo su entorno reducirán aún más los ruidos en los límites de la planta.

(...)"

Hoja de Trámite 2017-E01-22801.

¹⁰ Programa que tuvo las siguientes etapas: 1) identificación de plantaciones en mal estado, 2) mejoramiento del sistema de riego, 3) realización de un nuevo programa de arborización y 4) tramos del perímetro excluidos del programa de arborización., siendo que el mismo se encuentra en el anexo.

¹¹ Obrante a folios 63 al 66 (incluidos reversos) del Expediente.

¹² Obrante a folios 73, 74 y 75 del expediente.





12. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, toda vez que ha acreditado que el programa de arborización culminó con éxito el día 28 de marzo del 2017.
13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
14. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
15. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

Probabilidad de ocurrencia

16. Teniendo en cuenta como factor estimado el incumplimiento del compromiso ambiental de arborización, establecido en su EIA por el administrado referente a la arborización del perímetro interno de la CT Santo Domingo, se le asigna el valor de 1.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°. - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°. - *Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





Gravedad de la consecuencia

17. Es preciso señalar que la conducta infractora por parte de Termochilca, como es el incumplimiento de arborización del perímetro interno de la CT Santo Domingo la que se encuentra ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima se encuentra relacionada con el “Entorno Natural”, teniendo las siguientes variables de estimación:

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad Considerando que no cumplió con arborización del perímetro interno de la CT Santo Domingo se considera que incumplió el 100% de sus compromisos, por lo que se le otorga un valor de 5 (desde 50% hasta el 100 de incumplimiento de la obligación fiscalizable).</p>	<p>Factor Peligrosidad Considerando que la falta de arborización en un área de estas características generaría impactos reversibles y de baja magnitud potencial sobre la flora y/o fauna, se otorga un valor de 1 (grado de afectación bajo).</p>
<p>Factor Extensión Considerando que la extensión sobre el cual se encuentra la instalación de la CT Santo Domingo es menor a 0.5 km y mayor a 0.1 km, se considera que es poco extenso. Por lo que se le otorga un valor de 2 (poco extenso).</p>	<p>Medio potencialmente afectado Considerando que la CT Santo Domingo, se encuentra en un área destinada para la actividad industrial, se le otorga un valor de 1 (área industrial).</p>

Cálculo del Riesgo

18. El resultado se muestra a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL	
RESULTADOS			
* Probabilidad	Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año		Valor: 1
* Entorno	Entorno Natural		
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO			
Cantidad		Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial
4	>=5	>=50	Desde 100% a más
		Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
		Desde 50% hasta 100%	
Extensión		Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción	Km	m2
2	Poco extenso	Radio hasta 0.5 km (zona empleada)	>= 500 y < 1 000
Valor	Descripción		
1	Industrial		
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA			
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado		9
* Valor	Leve		2
RIESGO			
Gravedad de la Consecuencia			(Probabilidad x
Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve			



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

19. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 2”, constituyendo un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.



20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0019-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 15 de enero del 2018.
21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto, **corresponde declarar el archivo del PAS iniciado contra Termochilca.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Termochilca S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Termochilca S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/ajvr